

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Lunes 8 de Mayo de 1939

NUMERO 8021

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Sección Primera

Resolución No 118 de 28 de Abril de 1939, por la cual se resuelve consulta del señor Antonio Alberto Valdés sobre la cédula de identidad personal.

#### Sección Segunda

Resolución No 80 de 2 de Abril de 1939, por la cual se concede libertad condicional al reo Dionisio Fuentes.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### Sección Primera

Resolución 84 de 12 de Abril de 1939, ordenando devolver a la señora Zahira viuda de Herrera una suma de dinero, por impuesto cobrado demás.

Resolución 85 de 12 de Abril de 1939, ordenando el decomiso de una damajuanera de ácido acético, consignada a Xenophon Xermanos.

Resolución 86 de 12 de Abril de 1939, llamando al señor Antonio Eri-go, a responder cargos por infracción del artículo 92 del Decreto 20 de 1939.

#### Marina Mercante

Resolución 23 de 24 de Marzo de 1939, declarando Permanente la Patente de Navegación Provisional a favor del buque a vapor "Illenas".

### ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS

Resolución 87 de 14 de Abril de 1939, ordenando al Contralor General devolver una suma de dinero al señor Catalino Arrocha Graell. Resolución 88 de 13 de Abril de 1939, ordenando al Contralor General devolver una suma de dinero al señor Raúl Jaén.

Labor en la Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Cédulas de extranjeros existentes en la regiduría de Puerto Armuelles.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Resuélvese Consulta

#### RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, 28 de Abril de 1939.

El señor Antonio Alberto Valdés ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

"Identifica ante cualquier funcionario público la cédula de identidad personal a la persona nacional o extranjera que la porta legalmente adquirida, es decir: legalmente expedida por el Registrador del Estado Civil de las Personas sin prueba de que ésta haya sido dolosamente expedida?"

Para dilucidar el punto consultado se avanzan los siguientes razonamientos:

De acuerdo con los artículos 16 y 17 de la ley 28 de 1934, la cédula de identificación personal y válidamente expedida e inscrita, es un documento de valor permanente que debe exhibir el portador como único medio de identificación de su persona ante cualquier funcionario o empleado público ante quien declare o gestione verbalmente o por escrito.

Según el artículo 11 de la mencionada ley, se estimará *prima facie*, y salvo prueba en contrario, toda cédula de identidad personal que su portador exhiba y que en su apariencia indique haber sido válidamente expedida.

Claramente se advierte que la cédula de identificación personal es un documento del cual nace la presunción de que quien la porta es su legítimo adquiriente y que en él concurren las condiciones que ella expresa. Pero admite prueba en contrario en cuanto al error o la falsedad de los datos de identificación en ella inscritos y por ello mismo no constituye plena prueba de los mismos. Además, carece de valor probatorio en cuanto al estado civil, la nacionalidad y demás casos en que la ley exige especialmente como pruebas determinados documentos que acrediten esas condiciones.

Así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

### Libertad condicional

#### RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, Abril 27 de 1939.

Dionisio Fuentes, panameño, mayor de edad, soltero, chofer, reo del delito de lesiones, solicita al Poder Ejecutivo la rebaja de la cuarta parte de la pena de un año de reclusión que le fué impuesta, basándose en lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas por el Juez Segundo del Circuito de Colón y el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

b) Un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón donde consta que el peticionario ha observado buena conducta durante el cumplimiento de su condena.

Con los documentos aportados, el reo ha acreditado el derecho a la gracia que solicita, por lo cual,

#### SE RESUELVE:

Concédese al reo Dionisio Fuentes, de generales concedidas, la rebaja de la cuarta parte de la pena de un año de reclusión que le fué impuesta. Como del cómputo hecho se observa, que ya ha cumplido las tres cuartas partes de la misma, se ordena su inmediata libertad. Se advierte al agraciado, que esta Resolución será revocada si incurre en nueva violación de la ley penal antes del cumplimiento completo de su pena.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO****Devuélvase una suma cobrada demás****RESOLUCION NUMERO 84**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 84.—Panamá, 12 de Abril de 1939.

**RESUELTO:**

Devuélvase a doña Zahira Herrera vda. de Herrera la suma de trescientos doce balboas con setenta y cinco centésimos (B. 312.75), suma que representa el impuesto de inmuebles, para el año 1939, cobrado demás sobre las fincas 53153, 53154, 53155 y 53156, Distrito de Dolega y de acuerdo con las siguientes constancias: Liquidación de Ingresos Varios N° 1892, de Panamá, de 7 de Marzo, a nombre de Zahira H. vda. de Herrera y nota N° 256-jl de 3 de Abril de 1939 del señor Sub-Contralor General de la República.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Decomiso de narcóticos****RESOLUCION NUMERO 85**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 85.—Panamá, 12 de Abril de 1939.

**RESUELTO:**

Decomíse una damajuana de ácido acético que se encuentra en la Aduana de Colón, consignada al señor Xenophon Xermans, procedente de la Mullinckrodt, Chemical Works de Nueva York, por carecer del permiso previo que ordena el Arancel.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Hácese notificación para responder cargos****RESOLUCION NUMERO 86**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 86.—Panamá, 12 de Abril de 1939.

El señor Sub-Administrador General de Rentas Internas por medio del Oficio N° 761 del 1° de los corrientes, ha puesto en conocimiento de este Despacho los siguientes hechos:

"Por oficio N° 617 del 24 de Marzo y N° 671 del 27 del actual solicitó a los gerentes de las firmas comerciales Rosanía y Cía. y Sastrería Londres y París remitieran a este Despacho, dentro del término de 24 horas, contadas a partir del recibo de dicha nota, el informe a que se contrae el artículo 93 del Decreto N° 20 de 1939. El día 29 de los corrientes informó el señor Antonio Erigo, en su carácter de Gerente de la Casa Rosanía y Cía y Sastrería Londres y París, que por falta de suscriptores dejó de existir todo Club de mercancías que operaba en esta ciudad.—Al investigar la exactitud de este informe, se ha constatado que estas fir-

mas comerciales aún no han cancelado los clubes de mercancías; que en realidad han tratado de evadir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 74 de la Ley 62 de 1938. Además este Despacho comisionó al señor José Guillermo Arjona Jr. para que verificara examen de los libros de contabilidad de estas empresas y dicho señor ha informado que el señor Erigo se niega a suministrar los libros de contabilidad, alegando que el contable de él los mantiene en su poder fuera de esta ciudad.—Como el Artículo 92 del Decreto N° 20 de 1939 dispone que las personas que se dedican a los negocios de clubs de mercancías, se abstengan de remitir los datos requeridos en los artículos precedentes, se le impondrá una multa de B. 500.00 a B. 1.000.00; llevo a su conocimientos estos hechos para que Ud. decida lo correspondiente. Adjunto le acompaño la carta y el informe presentado en este caso por el señor J. Guillermo Arjona, empleado del Departamento".

En efecto, el artículo 92 del Decreto N° 20 de 1939 dice así:

"La omisión en el envío de los datos requeridos en los artículos precedentes, dará lugar a una multa de quinientos a mil balboas que será impuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Administrador General de Rentas Internas".

Establecida la infracción, de la disposición legal precitada, por las casas comerciales "Rosanía y Cía" y "Sastrería Londres y París", de esta ciudad, sólo resta a este Despacho adelantar las investigaciones del caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 32 de 1933, por el cual se dictan medidas de procedimiento penal en ciertos asuntos administrativos.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Llámesse al señor Antonio Erigo, representante legal de las casas comerciales de esta ciudad "Rosanía y Cía" y "Sastrería Londres y París" a responder cargos por infracción del artículo 92 del Decreto N° 20 de 1939.

Notifíquese personalmente de lo resuelto por este Despacho a dicha señor Erigo y en caso de que no fuese posible hacerlo, hágase la notificación por edicto, concediéndole cinco días de término para presentar las puebas de descargo que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**Patentes Permanentes de Navegación****RESOLUCION NUMERO 23**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 24 de 1939.

En el memorial que antecede, el señor Menelaos Demetrios Pangalos, griego, mayor de edad, con residencia en Londres, Inglaterra, en su doble carácter de director y representante legal de la Agencia Marítima Carmar Limitada muy respetuosamente y a nombre de dicha Agencia, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Consulado General de la Repúbli-

ca de Panamá en Londres, Inglaterra, al buque a vapor "Illenao", de propiedad de la Agencia Marítima Carmar Limitada, y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado General en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 9182, de Marzo 13 de 1939,

## SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional extendida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 14 de Febrero de 1939, a favor del buque a vapor "Illenao", de propiedad de la Agencia Marítima Carmar Limitada, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Ordénase devolver suma descontada de unos sueldos

## RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Resolución número 87.—Panamá, Abril 14 de 1939.

Vistos: Catalino Arrocha Graell solicita en oficio del 13 de los corrientes se le devuelva la suma de B. 17.55 correspondiente a un saldo existente a favor de él por razón de las deducciones verificadas al sueldo durante el mes de Marzo, al informar la Administración General de Rentas Internas que debía al Tesoro Nacional el impuesto Fondo Obrero. Hechas las averiguaciones del caso se ha establecido que en realidad la deuda del señor Catalino Arrocha Graell con el Tesoro asciende a B. 6.75, ya que dejó de cubrir el impuesto Fondo Obrero y del Agricultor durante los meses de Enero a Mayo de 1937, y que la deducción verificada al sueldo ascendió a la suma de B. 24.30. Queda pues, a favor del señor Catalino Arrocha Graell la suma de B. 17.55 cuya devolución reclama ahora, y que procede devolverle.

En mérito de lo expuesto el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro,

## RESUELVE:

Ordenar al Contralor General de la República devuelva al señor Catalino Arrocha Graell la suma de B. 17.55 deducida de su sueldo durante el mes de Marzo y cumplimiento de lo que ordena el Decreto 8º de 1937.

Oficéase al reclamante para que presente cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma en referencia.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Resolución número 88.—Panamá, Abril 13 de 1939.

Vistos: El señor Raúl E. Jaén solicita a este Despacho por intermedio del Contralor General de la República se le devuelva la suma de B. 10.00 descontada de su sueldo, para cubrir el impuesto de Inmuebles sobre bienes raíces que posee en el Distrito de Antón, alegando que el cobro efectuado no procede toda vez que él ha cubierto el impuesto que afecta el bien en referencia.

Como la petición del señor Jaén está basada en hechos que constan al Despacho por las comunicaciones cruzadas entre el Sub-Administrador de Rentas Internas y el Contralor General de la República y el mismo reclamante, procede ordenar la devolución pedida. Además como lo asevera el petente en su reclamo, ya se había ordenado la devolución de la suma de B. 18.75 efectuada durante el mes de Febrero para cubrir un impuesto ya pagado. En consecuencia el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro,

## RESUELVE:

Ordenar a la Contraloría General de la República devuelva al señor Raúl E. Jaén la suma de B. 10.00 que le fué descontada de su sueldo del mes de Marzo, y oficiar al señor Raúl Jaén para que formule cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma en referencia.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

### Proyecto de reforma del Código Civil

## CODIGO CIVIL

## LIBRO I

de las personas

## TITULO I

De las personas en cuanto a su naturaleza, nacimiento y domicilio. LL

## CAPITULO I

## División de las personas

Artículo 61. Las personas son naturales o jurídicas. Son naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaces de ejercer derechos y de contraer obligaciones.

Artículo 62. Las personas naturales se dividen en

## CAPITULO I

El primer capítulo de esta obra trata de la historia de la literatura en general y de la literatura española en particular.

En el segundo capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el tercer capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el cuarto capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el quinto capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el sexto capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el séptimo capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el octavo capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el noveno capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el décimo capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el undécimo capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el duodécimo capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

## CAPITULO II

En el primer capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el segundo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el tercer capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el cuarto capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el quinto capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el sexto capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el séptimo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el octavo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el noveno capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el décimo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el undécimo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el duodécimo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el treceavo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el catorceavo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el quinceavo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

## CAPITULO III

En el primer capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el segundo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el tercer capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

## CAPITULO IV

En el primer capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el segundo capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

En el tercer capítulo de este capítulo se trata de la historia de la literatura en particular.

Artículo .. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Artículo .. En la sentencia de que trata el artículo anterior se fijará el día presuntivo del fallecimiento del ausente, que deberán serlo aquel en que se ausentó o en el que recibieran las últimas noticias de él.

Artículo .. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestado, según los casos.

Artículo .. Si el ausente se presenta, o sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados o los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo .. En cualquier tiempo en que se descubra la fecha cierta en que ocurrió la muerte del ausente, los que en esa fecha eran llamados a sucederle pueden reclamar la herencia y recibirán lo que los ocupantes de la herencia tengan en su poder, con derecho de reclamar de éstos el precio de los bienes enajenados; pero no tendrán derecho a los frutos ni a las rentas producidas por los bienes, los cuales harán suyos los ocupantes de buena fe.

El derecho de que trata este artículo se extingue por el transcurso de un término de quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la sentencia en que se declaró la presunción de muerte y se fijó el día presuntivo del fallecimiento.

Artículo .. El que reclame un derecho perteneciente a una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo .. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, a no haber persona con derecho propio para reclamarle. Los unos y los otros en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes, con intervención del Ministerio Público.

Artículo .. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causa-habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo.

## CAPITULO V

### *De la capacidad y la incapacidad de las personas*

Artículo .. Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido veintiún años de edad.

Artículo .. Son absolutamente incapaces:

- 1º. Los menores de catorce años;
- 2º. Los que adolecen de enfermedad mental que los prive de discernimiento, aunque tengan intervalos lúcidos;
- 3º. Los sordo-mudos que no sepan escribir;

Artículo .. Son relativamente incapaces los mayores de catorce años y los sujetos a curatela no comprendi-

dos en el artículo anterior.

Artículo .. La incapacidad de las personas mayores de diez y ocho años cesa por emancipación o por matrimonio.

Artículo .. Los casos en que los menores de diez y seis años puedan practicar algunos actos civiles están determinados por la ley.

## CAPITULO VI

### *De la protección del nombre*

Artículo .. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios que la suplantación le ha causado.

Artículo .. El cambio, adición, o modificación de nombre o apellido o de ambos, podrá hacerse en virtud de autorización del Presidente de la República, previo los trámites establecidos en el reglamento de la oficina de Registro Civil, o, en virtud de sentencia firme de tribunal competente, en que, declarando que hay lugar a dichas alteraciones, se manden a practicar.

Artículo .. La resolución que autoriza el cambio o adición o modificación del nombre se publicará por la prensa y se anotará al margen de la partida de nacimiento.

Artículo .. El cambio o adición o modificación de nombre o apellido no altera la condición civil del que lo obtiene, ni constituye prueba de nueva filiación.

Artículo .. La resolución ejecutiva o la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará a la oficina central del Registro Civil, a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere, se procederá del modo que indique el reglamento del Registro Civil.

Artículo .. Mientras no se verifique la anotación ordenada por el artículo anterior, no producirán efecto alguno la resolución ejecutiva ni la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido.

Artículo .. La persona perjudicada con un cambio de nombre o apellido pueda impugnarlo judicialmente dentro de un año, a partir del día en que se hizo la inscripción respectiva en el Registro Civil.

## TITULO II

### *De las personas jurídicas*

## CAPITULO I

### *Disposiciones generales*

Artículo .. Son personas jurídicas todas aquellas entidades institucionales o corporativas con capacidad legal para adquirir derecho y engendrar y contraer obligaciones civiles o mercantiles.

Las personas jurídicas son de dos especies: de derecho público y de derecho privado.

Artículo .. Son personas jurídicas de derecho público:

- 1º. El Estado;
- 2º. Las Provincias, los Municipios y las demás entidades políticas creadas por la Constitución o por leyes;
- 3º. Las corporaciones, fundaciones de interés público y establecimientos públicos de educación y de beneficencia creados por medio de leyes especiales, siempre que éstas le otorguen esa personería;
- 4º. Las Iglesias.

Artículo .. Son personas jurídicas de derecho priva-

[illegible]

1. 凡在本行开立存款账户的存款人，均可向本行申请开立支票。

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

En el caso de Argentina, como en los demás países de la América Latina, la política de los representantes legados, en materia de la limitación de la inmigración, se ha producido a través de la cooperación del organismo del mercaderío, el C.A.A. (Comité Argentino de Asesoramiento).

Artículo 1.º. Son representantes legales de las personas físicas y de sus representantes legales, siempre que no exista de los límites de su mandato. Es lo que sucedieron con respecto a los representantes del mandante, el Sr. de Aragón.

[illegible][illegible]

territo. La calidad de representación legal de una persona jurídica es diferente precisamente y la compra o venta de la propiedad en el Registro Público de la Propiedad, requiere en ese estado de titularidad y de inscripción en la matrícula de la cual tiene sido previamente la inscripción de la venta en que se hizo la compra y la venta en que se hizo la venta.

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

Alors, les données de la recherche de la recherche ont été analysées et les résultats ont été présentés. Les résultats ont été présentés sous la forme d'un tableau et d'un graphique. Les résultats ont été présentés sous la forme d'un tableau et d'un graphique.

Artículo 1. Toda persona integrante de las organizaciones  
con carácter de personas jurídicas deberá presentar  
ante el Comité de Vigilancia de la Ley de Control Interno  
el informe anual de gestión que el Comité de Vigilancia  
deberá analizar y emitir un dictamen en el momento del  
revisión del informe de gestión de la entidad.

As a result, the proposed legislation would be amended to allow the Secretary of Defense to determine the appropriateness of a foreign exchange transaction in the interest of the national defense. The bill is being introduced.

1. The first step in the investigation is to determine the objectives of the study. This involves identifying the specific questions or hypotheses that the researcher wants to answer or test. The objectives should be clear, concise, and measurable.

Artículo .. Las sociedades que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen domicilio especial en el lugar de esos establecimientos o sucursales, sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. (4° del 90 de Argentina).

Artículo .. Los administradores de colectividades con el carácter de personas jurídicas están obligados, si no se dispone otra cosa por los estatutos o reglamentos respectivos, a dar cuenta de su gestión a todos los miembros de la respectiva colectividad. (1696 de Berna).

Artículo .. Termina la existencia de las entidades con carácter de persona jurídica;

1º. Por haber expirado el plazo para su funcionamiento;

2º. Por haber realizado el fin para el cual se constituyeron;

3º. Por haber dejado de funcionar, a consecuencia de ser ya imposible aplicar al fin para el cual se constituyeron, las actividades y los medios de que disponían;

4º. Por disolución en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros.

5º. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerla;

6º. Por fusión con otras personas jurídicas;

7º. Por disolución ordenada por el Poder Ejecutivo o por el Judicial, con arreglo a las leyes.

Artículo .. Disuelta o acabada la existencia de una entidad con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos se aplicarán por el Poder Ejecutivo a la realización de fines análogos, en interés de la región o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas. 50 de Argentina y 3 de España).

Artículo .. Las asociaciones y fundaciones extranjeras que por las leyes del país de su origen tienen personalidad jurídica podrán adquirirla también en la República con tal que sean autorizadas por el Poder Ejecutivo que protocolice sus estatutos en la Notaría del Circuito respectivo y que llenen las demás formalidades sobre inscripción en el Registro Público.

Artículo .. La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la GACETA OFICIAL.

## CAPITULO II

### De las asociaciones

Artículo .. El derecho de asociación consiste en la facultad de poner en común los conocimientos, medios o actividades individuales para la realización de cualquier fin lícito que no perjudique los derechos de terceros o los intereses sociales, y puede ser ejercido libremente sin otras formalidades o limitaciones que las establecidas por las disposiciones de policía y el orden público.

Artículo .. Las asociaciones pueden adquirir personería jurídica mediante la aprobación del convenio de asociación y de los estatutos respectivos por el Poder Ejecutivo. Este impartirá esa aprobación siempre que el objeto de la asociación y las reglas contenidas en sus estatutos no sean contrarios a la Constitución y a las leyes ni a la moral ni a las buenas costumbres.

Artículo .. Únicamente podrán obtener personería jurídica las asociaciones que, en lo relativo a su funcionamiento, se ajusten a las disposiciones de este código.

Artículo .. La solicitud de personería jurídica debe-

rá ser hecha por escrito, acompañándose con ella una copia del convenio de asociación y dos ejemplares de los estatutos adoptados.

Artículo .. Se llama convenio de asociación aquel por medio del cual varias personas naturales acuerdan poner en común, de una manera permanente o por un tiempo determinado, y sin fines lucrativos, sus conocimientos o sus actividades personales, o ambos, para la realización de un fin cultural, o científico, o político, o religioso, o humanitario, o recreativo, o benéfico, o cualquiera otro intelectual o moral.

Artículo .. El convenio deberá constar por escrito y contener el nombre y el objeto de la asociación; su domicilio, las reglas para la admisión de miembros, obligaciones de éstos, etc. y los nombres, profesiones y domicilio de las personas que, por cualquier título, están encargadas de su administración o dirección.

Cuando el convenio conste en documento privado éste deberá ser protocolizado antes de que sea hecha la solicitud correspondiente para obtener la personería jurídica.

Artículo .. Copia de la resolución del Poder Ejecutivo que concede la personería jurídica deberá ser presentada al Registro para su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya sido expedida.

Dentro de ese mismo término inscribirán en el Registro los nombres de las personas que tengan la representación legal de la asociación, con especificación de las generales de cada uno y de los cargos que en ella desempeñan.

Artículo .. Las asociaciones están obligadas a poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, para el efecto de su aprobación o improbación, todas las modificaciones o reformas que introduzcan en el convenio de asociación y en sus estatutos.

Esa formalidad debe ser cumplida dentro del mes siguiente a la aprobación de modificación o de reforma.

Artículo .. La resolución del Poder Ejecutivo que aprueba las modificaciones de reformas introducidas al convenio de asociación o a los estatutos deberá ser presentada en copia al Registro, para su inscripción, dentro del mes siguiente al día en que se ha expedido.

Artículo .. Todo cambio en el personal de la administración o dirección de una asociación con personería jurídica deberá ser inscrito en el Registro Público dentro del mes siguiente al día en que haya tenido lugar.

Artículo .. Las modificaciones y reformas del convenio social o de los estatutos, así como los cambios en la dirección o administración de una asociación con personería jurídica no surtirán efectos contra terceros sino a partir del día en que hayan sido inscritos en el Registro.

Artículo .. Todas las personas a quienes el convenio de asociación o los estatutos de una asociación irroguen perjuicios, podrán recurrir al Poder Ejecutivo, antes que los apruebe, para que ordene las correcciones a que haya lugar, en cuanto realmente perjudiquen derechos o intereses de terceros. Después de aprobados, a los interesados les quedará siempre expedito el recurso de reclamar judicialmente contra toda lesión o perjuicio que de las aplicaciones del convenio o de los estatutos les haya resultado o pueda resultarles en sus derechos e intereses legítimos.

Artículo .. La mayoría de los miembros de una asociación que tengan, de acuerdo con los estatutos, voto deliberativo, será considerada como una reunión legal



**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR ARISTIDEJ A. LINARES**

**OFICINA:**

**ADMINISTRACION**

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Apartado de Correo, N° 137 la Secría. de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL:**

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10.

de la corporación, todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo que los estatutos prescribieren a este respecto.

Artículo .. Los estatutos de una asociación tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros están obligados a obedecerle, bajo las penas que los mismos estatutos imponen.

Artículo .. Toda asociación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional interno que los estatutos les confiera y ejercerá este derecho en conformidad con ellos.

Artículo .. Los bienes inmuebles de las asociaciones no pueden ser enajenados, ni gravados con hipoteca, usufructo o servidumbre, ni arrendados por más de cinco años, si fuere predio rústico, ni por más de tres, si fuere urbano, sin previa autorización judicial, la cual debe ser concedida con conocimiento de causa y por razón de necesidad y conveniencia comprobada para la asociación.

Artículo .. Las personas que obran a nombre de asociaciones sin personería jurídica, quedarán en cuanto a sus respectivos actos y contratos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

Artículo .. Todo miembro de una asociación puede retirarse de ella en cualquier momento, no obstante cualquier cláusula reglamentaria, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas que está adeudando.

Artículo .. Las asociaciones cuyas actividades sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres, o al orden público, o que constituyan amenaza para la seguridad interior o exterior del Estado, podrán ser disueltas por el Poder Ejecutivo, mediante resolución expedida con la aprobación del Consejo de Gobierno, la cual surtirá efecto desde el momento de ser notificada personalmente al representante legal de la asociación.

Los interesados podrán demandar ante la Corte Suprema la revisión de la resolución del Poder Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al de su notificación; pero dicha resolución se cumplirá mientras no sea rescindida o reformada por la Corte.

Artículo .. Incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos balboas, convertibles en arresto, los fundadores, directores o administradores de cualquier asociación que sea mantenida o reorganizada ilegalmente después que haya sido disuelta por resolución del Poder Ejecutivo.

Incurrirán en la misma pena todas las personas que favorezcan la reunión de los miembros de tales asociaciones constituyendo en el uso del local del cual ellos dispongan.

Estas sanciones serán impuestas administrativamente.

Artículo .. Mediante solicitud presentada al efec-

las asociaciones pueden ser reconocidas como de utilidad pública por el Poder Ejecutivo por medio de Decreto, en que autorice el establecimiento o funcionamiento y señale las normas que regirán las actividades de la respectiva asociación.

El Poder Ejecutivo podrá retirar el reconocimiento hecho de acuerdo con el artículo anterior cuando la asociación favorecida no responda al objeto de su fundación o en su funcionamiento no se ajuste a las normas que les fueron señaladas en el Decreto respectivo.

**CAPITULO III***De las fundaciones*

Artículo .. Las fundaciones tienen por objeto afectar bienes para un fin científico, artístico, benéfico, humanitario o cualquiera otro intelectual o moral determinado.

Artículo .. Las fundaciones estarán bajo vigilancia del Poder Ejecutivo, quien cuidará que los bienes de ellas se empleen con arreglo a su destino.

Artículo .. Las fundaciones deben ser establecidas por personas mayores de edad, en ejercicio de su derecho; pero los menores y las demás personas sometidas a curatela podrán constituir fundaciones previo consentimiento de sus guardadores y con aprobación de la autoridad judicial correspondiente.

Artículo .. Las fundaciones se constituirán por escritura pública, pero cuando deban comenzar a funcionar después del fallecimiento del fundador podrán constituirse en testamento.

Artículo .. La escritura de fundación o testamento, según el caso, deberá determinar con toda precisión el objeto de la fundación, los bienes afectos a su establecimiento y mantenimiento, las personas encargadas de su dirección y administración y modo de practicar ésta.

Artículo .. A falta de indicaciones suficientes el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que la fundación surta sus efectos.

Artículo .. Para establecer una fundación que tenga capacidad jurídica es necesario aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo .. Si la fundación no fuere aprobada hasta después del fallecimiento del fundador se reputará, en cuanto a las liberalidades, como hecha antes de su muerte.

Artículo .. Cuando el acta de fundación sea disposición mortis-causa perseguirán su aprobación el Ministerio Público, si no la ha pedido el heredero o el executor testamentario.

Artículo .. Cuando la fundación fuere aprobada el fundador esará obligado a entregar el patrimonio prometido en la escritura o testamento respectivo. Los derechos para cuya transmisión basta un contrato de cesión pesan a la fundación por el hecho de ser ésta aprobada; pero si se tratare de inmuebles o derechos reales que los afecten la transmisión se verificará mediante la inscripción en el Registro Público, salvo que del contenido de la escritura respectiva o del testamento, según el caso, resulte ser otra la voluntad del fundador.

Artículo .. Si fuere imposible realizar el fin de la fundación, o si ésta perjudicare el interés público, podrá el Poder Ejecutivo señalarle otro fin, previo acuerdo con los directores de ella, teniendo en cuenta, hasta donde sea posible, la intención del fundador. Las rentas del patrimonio de la fundación deberán también en lo posible reservarse a la clase de personas que debieren



utilizarlas según la voluntad de aquél.

Artículo .. En el caso del artículo anterior podrá el Poder Ejecutivo modificar los estatutos de la fundación en la medida que lo exijan las variantes introducidas en el objeto de aquella, previa consulta con sus directores.

Artículo .. La fundación se disolverá con arreglo a derecho cuando su fin ya no sea realizable y el Poder Ejecutivo no pudiere llegar a acuerdo con los directores de ella para variar su objeto.

Tendrá lugar la disolución judicial, cuando el objeto de la fundación sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo .. Cuando una fundación dejare de existir se dispondrá la distribución de sus bienes por las reglas establecidas en la escritura de fundación o en el respectivo testamento y a falta de ellas por lo que dispone el artículo .. de este Código.

#### CAPITULO IV

##### *De las comunidades y congregaciones religiosas*

Artículo .. Para los efectos legales se entiende por comunidades religiosas las constituidas para fines u objetos religiosos por personas que, habiendo hecho voto, viven unidas y sometidas a las reglas de dicha instituciones, aprobadas por la respectiva autoridad eclesiástica.

Artículo .. Las congregaciones religiosas son corporaciones formadas con fines religiosos por personas eclesiásticas o seglares.

Artículo .. Son aplicables a las comunidades y congregaciones religiosas las reglas prescritas en este código para las asociaciones, en cuanto sean compatibles con los fines y funcionamiento de aquellas.

#### TITULO III

##### *Del domicilio*

#### CAPITULO I

##### *Del domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella*

Artículo .. El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento.

Artículo .. El domicilio civil de una persona está en Es voluntario, el que depende del libre arbitrio del individuo, y legal, el que designan las leyes.

Artículo .. El domicilio voluntario se constituye por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. En consecuencia, el de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente empleo, profesión, oficio o industria o en donde tiene su principal establecimiento.

Artículo .. Se presume el ánimo de permanecer y acercarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable para administrarlo en persona.

Artículo .. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en el lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Los que se hallen en ese caso se denominan transeúntes.

Artículo .. Se constituye también el domicilio por la

manifestación que se haga ante la primera autoridad política del Distrito donde haya estado residiendo por un período continuo no menor de tres meses.

Artículo .. La mera residencia hará las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no lo tuvieran formalmente constituido en otra parte.

Artículo .. El domicilio voluntario puede existir simultáneamente en varios lugares. En consecuencia, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Artículo .. El domicilio voluntario puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato ni por disposición de última voluntad.

Artículo .. Se cambia de domicilio por declaración expresa hecha ante la respectiva autoridad política del lugar de la nueva vecindad o por el transcurso de un año continuo de residencia voluntaria en él, con abandono en uno y otro caso del domicilio anterior.

Artículo .. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Artículo .. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión del Gobierno o para estudios científicos, literarios o artísticos, o por razones de salud o en viaje de recreo o de negocios, será el último que hayan tenido en el territorio nacional.

Artículo .. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados. La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor.

Artículo .. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiera por sus estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente.

#### PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

**MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO****RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Abril de 1939.

As. 4148. Escritura número 419, de 25 de Abril de 1939, de la Notaría Primera de este circuito por la cual Mercedes Luisa Vidal vende a la compañía Coronas, S. A. dos fincas en la provincia de Chiriquí.

As. 4149. Escritura número 39 de 6 de Abril de 1939, de la Notaría de Herrera, por la cual Carlos Cecilio Rodríguez vende a Demetrio Polo y otro una finca en el distrito de Las Minas.

As. 4150. Escritura número 147 de 14 de Febrero de 1939 de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual el Banco Nacional declara que las dos fincas que compró el Gobierno Nacional a Julia Hortensia Alemán se encuentran libre de gravámenes.

As. 4151. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez primero de este circuito por la cual Andrea J. Sánchez de Icaza constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la exarcelación de Carlos Chu.

As. 4152. Escritura número 4 de 4 de Enero de 1934 de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica título gratuito a favor de Clemencia Rodríguez vda. de Ríos, sobre un terreno en esa población.

As. 4153. Escritura número 3 de 4 de Enero de 1934, de la Notaría de Herrera por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente a Luis Ríos Rodríguez un solar en esa población.

As. 4154. Escritura otorgada ante un Notario Público de París, el 22 de Septiembre de 1937 por la cual Catalina de la Espriella confiere poder a Carolina Muller de Medina.

As. 4155. Escritura número 381 de 11 de Abril de 1939, de la Notaría Segunda de este circuito por la cual José Angel Noriega Coronado vende a Carolina Muller un terreno y ésta constituye hipoteca a favor del vendedor.

As. 4156. Escritura número 430 de 24 de Abril de 1939, de la Notaría Segunda de este circuito por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el Asiento 4155 del Tomo 25 del Diario.

As. 4157. Escritura número 425 de hoy de la Notaría Primera de este circuito por la cual Mercedes y Carmen Montilla constituye hipoteca a favor de la Compañía Tomás Arias S. A.

**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 27 de Abril de 1939.

As. 4158. Nota número 193 de 24 de Abril de 1939, del Juez 1º del circuito de Chiriquí la cual acompaña copia del auto, por el cual se decreta embargo sobre la tercera parte de un crédito hipotecario perteneciente a Pedro Lassonde.

As. 4159. Contrato de compra-venta celebrado en esta ciudad, entre el señor Paul Antonio Gambotti y la Compañía The Prosperity Co. Inc.

As. 4160. Certificado número 3182, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica de Continental-Gummi-Werke de Alemania.

As. 4161. Certificado número 3183, expedido por el

Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica de Carnegie-Illinois Steel Corporation de EE. UU. de A.

As. 4162. Certificado número 3186, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The American Steel & Wire Company de EE. UU. de A.

As. 4163. Certificado número 3187, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The American Steel & Wire Company de EE. UU. de A.

As. 4164. Certificado número 3190, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The Sydney Ross Co. de Estados Unidos de América.

As. 4165. Certificado número 3191, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The Sydney Ross Co. de Estados Unidos de América.

As. 4166. Certificado número 3192, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The Sydney Ross Co. de Estados Unidos de América.

As. 4167. Escritura número 44 de 18 de Abril de 1931, de la Notaría de Coclé, por la cual la Nación vende a Manuel Rivas, un terreno en el Distrito de La Pintada.

As. 4168. Escritura número 426, de 25 de Abril actual de la Notaría Primera de este circuito por la cual Clelia Manuela Díaz de Jácome, y The Chase National Bank of the City of New York celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 4169. Escritura número 394 de 17 de Abril de 1939, de la Notaría Primera de este circuito por la cual la Compañía Internacional de Seguros S. A. cancela una hipoteca constituida por Robert Keen Morris.

As. 4170. Escritura número 397 de 18 de Abril de 1939, de la Notaría Primera de este circuito por la cual Robert Keen Morris declara mejoras.

JOSE GUERRERO,

Sub-Registrador de la Propiedad,  
encargado del Despacho.

**CEDULAS DE EXTRANJEROS EXISTENTES EN LA REGIDURIA DE PTO. ARMUELLES**

—A—

Amador José Vicente  
Argüello Francisco Sequiera  
Alexander Martha  
Alvarado Manuel

—B—

Burton Marion Dudlacher  
Brown Emma  
Briceño Julio  
Brown Daniel  
Buchner Alice  
Báez Juan José  
Baxter William  
Bryan Joseph Jr.  
Bustos Nicolás  
Barrett William  
Bovell Lessie

—C—

Coutney Dorothy Kline de  
Bump Almy Lake  
Courtney John Brander  
Cochrane John  
Colombari Armando  
Campbell Mary  
Centeno Alfonso  
Carroll Charles Barrett  
Charlton Kathryn  
Cragin Mary Belle  
Cortez José Angel  
Cohen Daisy May  
Condega Vicente  
Chaverri Jesús  
Campbell Logan  
Carrillo Anastacio  
Chávez Rafael Apú

—D—

Dixón George  
Dijeres Pablo  
Díaz Jacinto  
Dijeres Hipólito  
Denis Ramón

—E—

Escobar Edmundo Acuña  
Espinosa Roberto

—F—

Fuller Elvira Anílez  
Falcón Francisco  
Fernández Carmen  
Fisher Lurline

—G—

Grant George  
Grant Christopher  
Gordon Estella  
George Thomas  
García José Andrés  
Guadamuz Ernesto  
Gómez Carmela  
Gómez Juan  
Gómez Juan Alejandro  
Gordon Eva  
Gómez Joaquín

—H—

Hay Emeline  
Hurtado Hortencia  
Hill Charles  
Hernández Miguel Angel  
Hewitt John  
Hantz David  
Hall Reginald Parker

—I—

Hibart Hubert  
Harris Charles  
Henry Lewis  
Hudson Mariana  
Hall Alberto  
Hakinson William

—J—

Jackson Eugenio George de Fullop de  
Jaén, Rafaelino  
Johnson Whitfield  
Jones Willard

—K—

Kingman Nathalie Simpson

—M—

Mora Celso  
Marchena Bonifacio  
Martes Simon  
Morgan Elena  
Mateo Victoria Jiménez de  
Madrigal Custodio  
Mayorga Mélida  
Meddow Robert  
Morales Leopoldo  
Moody Margaret  
Mejía Emiliano  
McKenzie Asentia  
Marchena Risa  
Marchena Nicolás  
Morales Juan  
Méndez Abraham  
Molina Alfredo Solano  
Mora Alfredo  
Mejía Santos

—N—

Newman Walter  
Nelson Robert

—O—

Ortiz Serafin  
Ortiz Miguel  
Orezo Alfredo Herrera  
Oddman Uriah

—P—

Peters Phillip  
Paiz María Teresa  
Peña Lidia Berta  
Powell Charles  
Pavonx José  
Pendegass Elisha  
Pineda Luis  
Phillip Paul  
Phillip Lillian  
Pinnock David  
Poell Richard  
Permudiz Enrique

—Q—

Quijano Constantino  
Quintero Vilialdo  
Quezada Pablo  
Quintero Elida  
Quezada Angel Bendaña  
Quarry James

—R—

Rivera Guillermo  
Rose Rebecca

OLPO AR

Rivera Mercedes  
 Roys Lisandra  
 Reid Alexander  
 Russell Samuel Edward  
 Ross James Otis  
 Rivas Pablo  
 Ramírez Ernestina  
 Richards Joseph  
 Ruiz Victoria  
 Holtt Joseph

—S—

Solari Fernanda  
 Samuels Irene  
 Santana Máximo  
 Stewart Arthur  
 Sayard Bayard Ewen  
 Smith Timothy  
 Simons Enoch

—T—

Torres Mercedes  
 Torres José  
 Thompson Antenelt  
 Thompson Richard  
 Torres Cosmos

—U—

Ubado Ricardo  
 Umaña Ester Mora de

—V—

Venegas José María  
 Villarreal Isabel  
 Valles Aguinaldo  
 Villavicencio Antonio  
 Valoys Gerardo  
 Villalta Dolores  
 Valeriano José  
 Vilches Cleofe de  
 Vega Rafael

—W—

Waxman Morris  
 Wallace George  
 Watson Isabel  
 William James Lancen  
 Wilkis Elis  
 Wright Francis Raymond  
 Wilson Arthur

—Z—

Zúñiga Herculano  
 Zambrano Juan  
 Escobar Edmundo

#### TELEGRAMAS REZAGADOS

De Chitré para Su Bujen.  
 De El Roble para Tilsa C. de Lao.  
 De Santiago para Riscalla Richa.  
 De Chitré para Mauricio Corro.  
 De Parita para Vicente Delgado.  
 De David, a favoura Marina Arenas.  
 De Choumi-Werke Nicolás Herrera P.  
 De Sol. Certificada María de Nicholson

De Coión para Antonia Maldonado.  
 De El Valle para Amador Caminos.  
 De Paraíso para Luz María Gallardo.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

La Administración General de Rentas Internas,

#### HACE SABER:

Que es obligatorio enviar a la Administración General de Rentas Internas en Panamá, al Jefe de Rentas Internas en Colón, a los Administradores Provinciales de Hacienda en David, Penonomé, Las Tablas, Santiago, Chitré, y Bocas del Toro, y ante los Administradores Distrituales en los demás Distritos, la declaración de renta, bienes inmuebles y capital neto, sobre las rentas obtenidas y bienes poseídos en 1938, antes del 15 de mayo de este año, a fin de determinar los impuestos a cobrar.

Que deben usar los formularios números 1, 2, 3, confeccionados con motivo de la Ley 62 de 1938, amoldándose a las exigencias de la Ley 49 de 1934 y el decreto Ley No 41 de 5 de Abril.

### AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente.

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional, representado por el Licenciado J. M. Quirós y Q., contra la señorita Virginia del Carmen o Virginia Robles, representada por su apoderado señor Ricaurte Robles, por auto de diez y nueve (19) de Abril en curso, se ha señalado el Viernes veintiséis (26) de Mayo próximo venidero para que dentro de las horas hábiles, tenga lugar el segundo remate, en este Juzgado, de la finca número 637, inscrita a folio 376, del Tomo 146 Sección de Herrera, del Registro Público, de propiedad de la Srta. Virginia Robles, la cual consiste en el globo de terreno nombrado "Trapiche Viejo", ubicado en el Distrito de Sta. María, Provincia de Herrera, con una superficie de ciento noventa y seis hectáreas mil seiscientos metros cuadrados (196 hcts. 1700 m2), con un valor catastral de ocho mil balboas (B. 8,000.00) y comprendida dentro de los siguientes linderos: Nordeste, el río Santa María y huertas de Eulalio de León. Francisco de León. Juan Velásquez, Lorenzo de León y otros; Sureste, terrenos de Hilario de León y Manuel Ríos; Suroeste, pastadero de ganado de Justo Pastor Espino; Este, el río Santa María y huertas de Lorenzo de León y otros; y Oeste, ciénegas y montes comunes.

Se admitirán posturas escritas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del citado día y de esta hora en adelante hasta las cinco de la tarde, sólo se oirán las pujas y repujas verbales, si las hubiere. Las posturas deben cubrir la mitad de la suma adeudada de conformidad con el art. 1263 el C. J., o sea la cantidad de cuatro mil quinientos noventa y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 4593.75), que excede a la mitad del valor catastral de la expresada finca y se hace constar que si en esa fecha no hubiere posturas se verificará tercer remate el día siguiente, pero no se admitirán posturas menores de la mitad del valor catastral. Para habilitarse como postor es preciso consignar en la Secretaría del Tribunal el 5%

de la suma arriba expresada.

Chitré, abril 27 de 1939.

El Secretario,

Ramón A. Castellero C.

### EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

#### HACE SABER:

Que la señora María Barria, mujer, mayor de edad, panameña, natural y vecina de este Distrito y madre de familia, ha solicitado de este Despacho a título gratuito un lote de terreno ubicado en el corregimiento de La Peña, jurisdicción de este Distrito, denominado "El Perico", de una capacidad de cuatro mil ciento setenta y cinco metros cuadrados 0 Hts. 4175 m.c.), alinderado así: Norte, Sabino Reyes; Sur, Emilio Reyes; Este, libre; y Oeste, Callejón.

Este terreno está totalmente cercado y cultivado con árboles frutales; será destinado a solar y patio de la casa habitación de la solicitante, y en cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fija el presente Edicto en la Alcaldía de este Distrito y en esta Administración por el término legal y se hará publicar en la GACETA OFICIAL por una sola vez, a fin de que el que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

### EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales,

#### HACE SABER:

Que el señor Félix Arroyo, varón, mayor de edad, casado, agricultor panameño, vecino de Atalaya y con cédula de identidad N° 60-2201, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del lote de terreno nacional denominado LA COROCITA, ubicado en el distrito de Atalaya, de una capacidad de veintinueve hectáreas con seis mil novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (29 Hts. 6944 m.c.) alinderado así:

Norte, Quebrada Miguel Ramos y Quebrada Balbuena;

Sur, terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales, y

Oeste, camino de La Carrillo a Atalaya y camino de Etanislao Navarro.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fija el presente edicto en la Alcaldía de Atalaya, y en esta Administración por el término legal, y se envía a la GACETA OFICIAL para ser publicado por una sola vez, a fin de que el que se considere perjudicado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA a todas las personas que tengan interés en el Concurso de Acreedores formado a los bienes de "Fat & Compañía", para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última

publicación de este edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho, apercibiéndolas de que las consecuencias de su omisión o descuido serán de su propio perjuicio.

SE HACE PRESENTE a los deudores del Concursado que no deben hacerle pagos o éste, sino al Curador, señor Ernesto de la Guardia, y todas las personas que tengan bienes del Concursado, se les previene que deben ponerlos a disposición de este Tribunal.

Por último, convócase a los Acreedores de "Fat & Compañía" a Junta General que se celebrará en el salón de audiencia del Tribunal, el día diecinueve de Junio próximo, a las diez de la mañana.

Dado en la ciudad de Panamá, hoy tres de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario Ad-int.,

Roberto Burgos.

3 vs.—2

### EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza al señor Wilhelm Carl Hinrich Becker, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca al Juzgado 1° del Circuito de Panamá a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa señora Norman Kull de Becker.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Panamá, veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez 1° del Circuito,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villolaz.

### EDICTO EMPLAZATORIO NO. 3

El suscrito, Juez 1° del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Adolfo Campos se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado 1° del Circuito de Coclé.—Penonomé, abril veinte de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez 1° del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### DECLARA:

Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Adolfo Campos desde el día de su defunción, ocurrida en Aguadulce el día veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su viuda, señora Teresa Campos, y su hijo natural José Pablo Campos, y

Que es parte en esta mortuoria sobre el impuesto respectivo, el AROSEMEN fin del AROSEMEN de Ha-

LOS AROSEMEN.

## ORDENA:

Que comparezcan a estar a derocho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y

Que se fijen los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Nómbrese administrador provisional de los bienes herenciales, conforme al deseo de los herederos arriba declarados, al señor Adolfo Campos Ruilova. Cópiese y notifíquese.— Aquilino Teixeira F.—Arturo Pérez A.—Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición del apoderado de la sucesión para su publicación, en conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

3 vs.—3

## EDICTO NUMERO 36

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público

## HACE SABER:

Que en el Despacho de Tierras a su cargo cursa la siguiente solicitud:—"Señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, Ramo de Tierras.—E. S. D.—El suscrito, natural de Italia, vecino de Santo Domingo, con cédula N.º 7-38, soltero, comerciante, residente en el Distrito Las Tablas desde hace muchos años, soltero, muy respetuosamente, ante Ud., solicito título de propiedad, en compra, de tres lotes ubicados en el Distrito de Las Tablas, son de los cercados antes de la vigencia del Código Fiscal y de los adjudicables. Dichos lotes están descritos así: un lote denominado "Cerro de las Yeguas", de una superficie de una hectárea con dos mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (1 hct. 2184 m.c.), todo de pasto común, cercado con alambre de púas y dedicado a potrero. Línderos: Norte, camino de La Callejuela; Sur, terreno de Manuel Solís; Este, terreno del mismo y de Everardo Zambrano; Oeste, terreno de Magdalena Combre; otro denominado "Los Pocitos", de una hectárea nueve mil trescientos doce metros cuadrados, (1 hct. 9312 m.c.), todo de pasto común, dedicado a potrero y cercado con alambre de púas. Línderos: Norte, José del C. Vásquez M.; Sur, Pedro J. Sánchez; Este, José E. Herrera; Oeste, camino de Cerro Gordo; y otro lote denominado "Las Lajitas", de una hectárea seis mil seiscientos noventa y dos metros cuadrados, (1 hct. 6692 m.c.), todo de pasto común, cercado totalmente con alambre de púas y es potrero. Línderos: Norte, quebrada La Teta; Sur, camino de El Sestadero a La Palma; Este, terreno de David Herrera; Oeste, terreno de Aníbal Barrios. Los lotes descritos son de la Nación y no reconocen servidumbre ni tienen bosques ni minas desconocidas.

Adjunto los respectivos planos, por duplicado, con los correspondientes informes del agrimensor, ratificados ante el Juez p.º para el Circuito y la constancia que la ley exige de él para el Juez.

Para lo visto a favor, los señores David Herrera, Virgilio Gómez, Domingo Córdoba, todos vecinos de Santo Domingo, y los señores y condecorados del suscrito y

de los terrenos mencionados. Ruégole darle acogida a mi solicitud.

Santo Domingo, 15 de abril de 1939. (fdo.) Nicolás Epifanio".

Las Tablas, 26 de abril de 1939.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

EVERARDO A. DECEREGA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Manuel Isidro López.

3 vs.—3

## EDICTO NUMERO 505

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

## HACE SABER:

Que en el juicio criminal seguido contra Tomasa Jiménez por el delito de tentativa de incendio, se ha dictado una providencia concebida en los términos siguientes:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.— Panamá, abril diez y ocho de mil novecientos treinta y nueve.

"Como la reo se mantiene rebelde, désele cumplimiento a lo que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, emplazándola por DOCE DIAS, más la distancia, para que comparezca a estar en derecho en este juicio, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra. — Notifíquese.—De León S.—Abrahams V., Secretario."

Y para que sirva de formal notificación a la procesada se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal Superior, hoy, veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Magistrado sustanciador,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

5 vs.—5

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez 2º del Circuito de Veraguas, por medio del presente emplaza a Leonor Arenas, de diez y ocho años de edad, soltero, natural de "Agua Salud", Distrito de Cañazas, indígena y agricultor, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la publicación de este Edicto más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de hurto pecuario, cuyo auto respectivo es del siguiente tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, cuatro de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: Por un informe del Jefe indígena de la Zona de Higuí y Cobre del Distrito de Cañazas se ha iniciado este informativo contra Leonor Arenas, como sindicado del delito de hurto de ganado mayor. En el informe aludido se acusa a Arenas de estos dos hechos concretos: Que en Enero de 1936 Leonor Arenas se hurto dos toros, uno hosco y otro blanco con la cabeza negra, y un caballo bayo todos de propiedad de Valentín Santos; y que en Junio del mismo año se hurto un caballo colorado de propiedad de Juan Guerra.

La última declaración que se ha podido recibir de este negocio es la del perjudicado Valentín Santos, quien da cuenta, en esta forma de la pérdida de que se acusa al sindicado Arenas: "Que hace dos años se le perdieron de sus pastaderos que es un lugar denominado Agua Salud, varios animales, entre ellos tres toros y un caballo.

Que los toros uno blanco cabeciamarillo, cachicongo de 3ª talla y el otro negro hosco de la misma talla, todos herrados con el hierro de su propiedad que es una "Z"; que el caballo era bayo, de buen tamaño, y herrado con el mismo ferrete; y que supo que fueron hurtados por Arenas porque así se lo refirió Francisco Duartes. Que asimismo fué informado que José de la Rosa Barria compró uno de los toros hurtados y el caballo Emilio Alvarez.

José de la Rosa Barria confirma la información de Valentín Santos, diciendo que efectivamente en Enero de 1934 compró un toro blanco con la cabeza amarilla que ese animal lo llevó Arenas personalmente a su casa y que fué solo, y que le dió B. 5.00 por él, dos en efectivo, y el resto en mercancías; dijo también que ese animal lo había vendido después a Juan de Dios Pineda, residente en Birigua y que éste lo había llevado en una saca al Distrito de Remedios.

No obstante el largo tiempo transcurrido desde la fecha de la iniciación de estas sumarias que fué el 1º de Agosto de 1936, no ha sido posible establecer en ninguna forma la propiedad de los otros dos toros y el caballo de propiedad de Valentín Santos, cuyo hurto se atribuye al acusado Arenas, como tampoco el que sea Arenas el hurtador de estos dos toros y del caballo de Valentín Santos.

Respecto del caballo de propiedad de Juan Carrera existe un número considerable de testigos que declaran haber sido Leonor Arenas quien se lo hurtó y luego lo vendió a Gregorio Rodríguez; y esos mismos testigos han establecido de manera terminante la propiedad y preexistencia del animal vendido.

El sindicato ha dado tres declaraciones indagatorias sobre los hechos delictuosos que se le atribuyen en este negocio. La primera que fué ante el Juez de Cañazas, consigna de manera clara y terminante la comisión del sindicato en la siguiente forma:

"Que en Enero del presente año vendió un toro de cuarta color hosco a Estanislao Méndez residente en Agua Salud, por valor de dos balboas (B. 2.00). Y que el exponente sabía que ese animal era de Valentín Santos. Y que Estanislao Méndez le aconsejaba que robara animales ajenos que él se lo compraba. Por el mismo tiempo vendió a José de la Rosa Peña, un torete talla 3ª mala por valor de cinco balboas (B. 5.00) y que esto lo hizo aconsejado por el mismo Estanislao. Que en Junio del mismo año, el exponente vendió un caballo colorado de propiedad de Juan Guerra vecino de Agua Salud a Gregorio Rodríguez residente en Birigua pagando con un litro de aguardiente, 2 franelas de B. 0.30 cada una, dos peinetas de B. 0.14 cada una y 15 varas de tejido corona a razón de B. 0.25 la vara, dos piezas de cintas y dos carruchas de hilo..."

En una nueva indagatoria que el sindicato rindió en este despacho el 18 de Septiembre de 1936 modificó sustancialmente su declaración anterior diciendo que había sido su cuñado Juan Paridni Santos, de Agua Salud, quien había cogido un torete en compañía de Eliseo Lima, y que se lo llevaron a Estanislao Méndez, a quien se lo vendió. Que él, el sindicato, no había tomado participación alguna en ese asunto y que si en Cañazas habían escrito lo contrario, ha sido por equivocación. Esto es en lo referente al torete blanco con la cabeza negra del mismo Santos. Dice el sindicato que fué Bonilla Méndez quien cogió ese torete pero que no era blanco con la cabeza negra como se dice, sino amarillo con manchas blancas. Sólo acepta que fué él quien cogió de sus pastaderos el caballo de Juan Guerra y lo vendió a Gregorio Rodríguez, agregando que lo hizo porque el

mismo Rodríguez lo comisionó para que lo cogiera y que él se lo compraba. Respecto al caballo de Valentín Santos, dice que lo cogió Emilio Camaño de San Juan, y lo vendió a Francisco H. de Agua Salud.

Como consecuencia de un escrito que el sindicato dirigiera a este Despacho y que se ve al folio 27, fué llamado nuevamente a declarar en forma de indagatoria y nuevamente se afirma en lo declarado la segunda vez. Y en lo que respecta al caballo de Juan Guerra, dice que siendo trabajador de Gregorio Rodríguez y viviendo en su propia casa éste lo mandó a que le llevara ese caballo y que así lo hizo por ser su empleado; y que si a él se le hace ese cargo que aparecen en el expediente, es por mala voluntad que le tiene su cuñado Sebastián Cote. Estas exculpaciones sin sindicato no han tenido comprobación en forma alguna y, de consiguiente su responsabilidad acerca de los hechos delictuosos de que se trata queda perfectamente demostrada. Y como el cuerpo del delito se ha comprobado por los mismos medios, procede su enjuiciamiento.

Por lo expuesto el que suscribe, Juez 2º del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Leonor Arenas, de diez y ocho años de edad, soltero, natural de Agua Salud, Distrito de Cañazas, indígena y agricultor, como responsable del delito de hurto de ganado mayor que prevee y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión.

Como el procesado según su propia manifestación tiene una edad que oscila entre quince y diez y ocho años se le nombra de cuarador ad-litem, para que lo atienda y defienda en este negocio, al señor Defensor de Oficio, quien debe concurrir a tomar la debida posesión del cargo. Por conduco del señor Gobernador de la Provincia se ordena la captura del procesado para que sea puesto a la disposición de este despacho a fin de notificarle este auto y provea los medios de su defensa.

Oportunamente se señalará el día y hora en que deba darse comienzo a la celebración de este juicio en audiencia oral.

Notifíquese y cópiese.—M. J. Gutierrez.—J. Guillén,—Secretario.

Adviértase al procesado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; pues de lo contrario, su rebeldía se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa seguirá su curso sin intervención de él.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que promuevan la captura del procesado caso de ser localizado; y se requiere a todos los habitantes de la República el deber en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, salvo las excepciones establecidas por el Código de procedimiento, so pena de hacerse responsable como encubridores, si sabiendo el paradero del reo no denunciaren oportunamente ese hecho a la autoridad inmediata correspondiente.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia de él se ordena sea publicada en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2346 del Código Judicial.

Dado y firmado en la ciudad de Atlix, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—5

GUTIERREZ,  
X. AROSEMEN  
Gua.  
Guillén.  
OLDO AROSEMEN.



## Agencia Postal de Panamá

### SERVICIO DE CORREOS

*Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.*

Palacio Nacional  
Presidencia  
La Merced  
Escuela N. Pacheco  
Mercado, Calle 13 Este  
Calle J, frente a Ancón  
Avenida Central, La Florida  
Avenida Central, París-Madrid  
Avenida Central y Calle B, La Concordia  
Santa Ana, Café Coca Cola  
Santa Ana, Panazone  
Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
Avenida A, número 38, Panamá School  
Calle I, Instituto Nacional  
El Chorrillo, Límite  
Avenida del Perú, Registro Civil  
Avenida del Perú, Calle 38  
Avenida del Perú, Calle 36  
Avenida Central, Calle K  
Avenida Central, Calidonia, Calle P  
Estación del Ferrocarril  
Estafeta de Calidonia  
Oficina de Turismo— Calle H—Calle del Estudiante.

### SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

### SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

### REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

### APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

### RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

### IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

### SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

### ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

### CIERRE DE CORREOS

vs. LOBO NACIONAL

Para David, R. servid... las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, s Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y to los resp: 8 p.m.

pendientes in el Juez P para NACIONAL

Para Dari-xige de para Coiba, cada vez que salga em-

ara lo... la  
ca. Virgini-Wei  
Santo A. Certifi

Imp. Nacional—R. 5814

barcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 4 y 30 de la tarde, excepto los domingos.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

### TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

### HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston). Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Browns ville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8: a.m. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,

Agente Postal de Panamá.

### CIERRE DE CORREO MARITIMO PARA EL EXTERIOR

|                                                                  | Rec.     | Ord.  |
|------------------------------------------------------------------|----------|-------|
| Puerto Limón y New Orleans                                       | 6 3:pm   | 4:pm  |
| Kingston                                                         | 6 3:pm   | 4:pm  |
| Habana, New York y Europa                                        | 6 11:am  | 12:am |
| Kingston y Port au Prince                                        | 8 3:pm   | 4:pm  |
| Cartagena, Barranquilla, Curacao, La Guaira, Trinidad y Barbados | 8 3:pm   | 4:pm  |
| New York y Europa                                                | 8 3:pm   | 4:pm  |
| Guayaquil, Callao y Valparaiso                                   | 10 3:pm  | 4:pm  |
|                                                                  | 10 11:am | 12: m |

### SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.